

RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
REPÚBLICA DE COLOMBIA



- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -

BOGOTÁ, D.C., veinticinco (25) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

**REF: MEDIDA DE PROTECCIÓN DE LA COMISARÍA
QUINTA DE FAMILIA DE USME I contra JOSÉ
ALBERTO BERNAL CUESTA. (CONSULTA EN
INCIDENTE DE DESACATO) RAD.2020-00523**

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia de Usme I de la ciudad Bogotá, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida de oficio por esta Comisaría a favor del joven MAICOL ESTIVEN BERNAL VILLAMIL contra JOSÉ ALBERTO BERNAL CUESTA.

I. ANTECEDENTES:

1. La Comisaría Quinta (5) de Familia de Bogotá de manera oficiosa, inició incidente de desacato en contra del señor JOSÉ ALBERTO BERNAL CUESTA, con base en los siguientes hechos:

1.1. Que el joven MAICOL ESTIVEN BERNAL VILLAMIL, se presenta a la Secretaría de Integración Social donde manifiesta que el día 12 de octubre de 2020, fue agredido físicamente por su progenitor, el señor JOSÉ ALBERTO BERNAL CUESTA.

1.2. Que el día lunes, su progenitor lo echó de la casa y actualmente se encuentra viviendo con la abuela, señora AMPARO CUESTA SÁNCHEZ y la tía NANCY BERNAL, ambas por línea paterna.

1.3. Que el maltrato se presentó porque él se encontraba ayudándole al padre en labores de construcción, partiendo una piedra, pero como había otro muchacho ahí que estaba colaborando, MAICOL ESTIVEN, decidió irse para donde el tío JORGE a ayudarle a él.

1.4. Que tan pronto se da cuenta JOSÉ ALBERTO de dicha situación, lo busca y lo agrede con un puño en la cara y con un golpe en el brazo con una cruceta.

1.5. Que le dijo chino hijueputa, no sirve para nada y que si lo volvía a ver, lo iba a "partir".

2. Con base en las anteriores diligencias, se inició incidente de desacato el cual fue admitido y del mismo se enteró oportunamente la parte pasiva.

3. Abierto a pruebas el incidente, se escuchó a las partes y se dio culminación al mismo en audiencia el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento a la medida de protección celebrada el día veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), sancionó al señor JOSÉ ALBERTO BERNAL CUESTA, con dos salarios mínimos legales.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la

jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general, tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí, o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen, es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

" Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley' .

" Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del

núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.

" En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:

" Con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'.... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.

" Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (sentencia T-

460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).

De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que **"La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales"**. (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018).

Dentro del trámite del asunto, se recibieron las siguientes probanzas:

- Identificación de la solicitud/ queja/ denuncia ante la Secretaría Distrital de Integración Social.
- Acta de verificación de derechos de Jóvenes, Niñas y Niños del 15 de octubre de 2020, donde se concluye que no amerita iniciar proceso de restablecimiento de derechos.
- Comprobador de Derechos de la Secretaría de Salud.

- Información de afiliación en la Base de Datos única de Afiliados al Sistema de Seguridad Social en Salud, del joven MAICOL ESTIVEN BERNAL VILLAMIL.
- Solicitud de incumplimiento Medida de Protección.
- Formato único de noticia criminal de fecha 15 de octubre de 2020, Unidad Receptora 65 - Comisariías de Familia, consecutivo 05415, en donde el joven hace un recuento de los hechos de agresión por parte de su progenitor, el señor JOSÉ ALBERTO BERNAL CUESTA.
- Informe pericial de la Clínica Forense del Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses de fecha 16 de octubre de 2020, en donde indica *al momento del examen, MAICOL ESTIVEN BERNAL VILLAMIL, presenta lesiones actuales consistentes con el relato de los hechos. Mecanismo traumático de lesión: Abrasivo. Incapacidad médico legal DEFINITIVA SIETE (7) DÍAS. Sin secuelas médico legales al momento del examen.*

Se sugiere respetuosamente a la autoridad se brinden medidas de protección al menor, pues manifiesta agresiones físicas por parte de su padre. Se sugiere, valoración y acompañamiento por psicología clínica y trabajo social.

De igual forma, en audiencia celebrada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), se recibieron las siguientes declaraciones:

DECLARACIÓN DE LA SEÑORA ANA MARIELA CUESTA SÁNCHEZ, quien en calidad de tía abuela paterna de MAICOL ESTIVEN, manifestó: *"... yo no quiero que siga él maltratándolo, ha sufrido toda su vida, el niño es muy juicioso, respetuoso, me hace caso, el papá y la madrastra no lo quieren ver en la casa donde vive MAICOL con la madrastra, porque el papá prefiere a los hijastros y a la esposa, al niño no lo dejan vivir más en la casa, esa casa es del papá pero MAICOL le ha ayudado a construir la casa... el subsidio familiar del niño deberían destinarlo para entregárselo al niño... a mí me mandaron de la comisaría y me*

dijeron que si no recibía al niño lo llevaban al ICBF... JOSÉ ALBERTO lo maltrata, prefiere a la esposa y a los hijastros que a su propio hijo en vez de ser consejero, el niño es el único hijo... el día que salió corriendo, el niño me dijo que si volvía a la casa lo iba a matar... al niño le dieron 7 días de incapacidad producto de las lesiones ocasionadas por JOSÉ ALBERTO... el niño vive actualmente conmigo; la mamá vive en Villavo, lo dejó desde bebecito y nunca se hizo cargo del niño y él es muy juicioso, el niño está estudiando en 8 de bachillerato, mientras he tenido al niño, el papá no ha dado para la alimentación ni nada para el niño... el maltrato y el niño no tiene porque irse de la casa donde vive con el papá porque él tiene más derecho que los hijastros que le dejen una piecita para que él pueda vive en una piecita, el mismo cocina su comida."

DECLARACIÓN DE LA SEÑORA AMPARO CUESTA

SÁNCHEZ, en calidad de abuela paterna, indicó: *"... yo no lo vi nada, desde hace dos años que el papá se llevó a MAICOL, no sabía nada de él, como una o dos veces fue a mi casa y el niño me decía que el papá le seguía pegando, lo humillaba, pero no me consta porque no lo vi. Antes sí paso eso y me constaba en presencia mía le pegaba yo no puedo hacer cargo del niño porque yo dependo económicamente de mi esposo, en el año que yo dure con el niño, el papá nunca me dio nada para la alimentación ni estudio, a él le pusieron una cuota de \$150.000 y nunca me dio nada, decía que no daba ninguna cuota... el niño vive actualmente con la tía abuela, se lo entregaron a ella cuando le volvió a pegar, eso fue ahorita en octubre. El niño llegó a mi casa, me dijo que el papá le había pegado con fuerza en un brazo y lo había cogido a patadas porque no pudo levantar una piedra y empezó a tratarlo mal y luego le pegó.*

DESCARGOS DEL ACCIONADO JOSÉ ALBERTO BERNAL

CUESTA, quien, en la misma audiencia, refirió: *"... si nos peleamos los dos porque el chino no me hizo caso, hacía mala cara, no hace caso, mi reacción me enojé y me pasé, le dije groserías y le di una cachetada, pero no le pegué con la cruceta, pero él me dijo era un hijueputa, le dije*

que no servía para nada, pero fue en el momento, pero no es porque le diga que no sirve para nada, estábamos bregando ahí. Todos estábamos trabajando ahí, que porque estaba su tío ahí no se le puede decir nada... lo único es que me ayuda a trabajar de castigo... desde que hubo el problema que alegamos los dos no sabía dónde estaba, pensé que estaba donde mi hermana NANCY AMPARO BERNAL, yo no sabía que se lo habían entregado a mi tía ANA MARIELA CUESTA... yo no sé dónde vive la mamá de mi hijo, la familia sí sabe dónde vive, a ella se lo quitaron cuando tenía tres meses de nacido porque era alcohólica, se lo quitó mi mamá AMPARO CUESTA... Yo vivo con mi esposa y los hijastros de 17 y 14 años de edad... yo sé que está mal hecho, pero yo le he hablado a él que siempre busca hacerme el mal, le digo colabore en la casa y nadie le dice nada, pero no hace caso, se robó la tarjeta de identidad de mi cuarto, el subsidio familiar que me dan del Colsubsidio le doy lo que él me vaya pidiendo y el bono que me dan por parte del colegio, es un mercado, pero lo utilizamos para comida para todos en la casa. Yo le doy el subsidio familiar de Colsubsidio, el bono del colegio y me comprometo a darle 50.000 pesos cada quince días."

Analizadas en su conjunto las pruebas recaudadas, se puede concluir que el accionado ha venido incumpliendo lo ordenado en sentencia del día veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018), en el sentido de que cese de inmediato todo acto de agresión física, verbal y psicológica, maltrato infantil, acoso, toda amenaza. Se abstenga de ejercer cualquier acto de violencia, no haga escándalo, intimide o cualquier manera ocasione molestia al adolescente MAICOL ESTIVEN BERNAL VILLAMIL; de igual forma acudir a un tratamiento Reeducativo y Terapéutico en la entidad de salud a la que se encuentre afiliado, a fin de adquirir herramientas en pautas de crianza, resolver los conflictos de manera pacífica, comunicación asertiva, manejo de la ira e impulsos; por cuanto quedó demostrado, que éste volvió a agredirlo, conforme así lo aceptara en la audiencia de descargos manifestando "...si nos peleamos los dos ... le dije groserías y le di una cachetada, pero no le

pegué con la cruceta, ... le dije que no servía para nada, pero fue en el momento, pero no es porque le diga que no sirve para nada, estábamos bregando ahí... yo sé que está mal hecho ...".

Consecuencia de lo anterior, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia de Usme I de la ciudad Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7º de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado.

Por lo expuesto, esta **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

III.-R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia calendada el día veintinueve (29) de octubre de dos mil veinte (2020), por la Comisaría Quinta (5ª) de Familia de Usme I, dentro del incidente de desacato promovido de **OFICIO por esta Comisaría** contra el señor JOSÉ ALBERTO BERNAL CUESTA, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: COMUNICAR por el medio más expedito lo aquí decidido a las partes involucradas.

TERCERO: DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

CAROLINA LAVERDE LOPEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 007 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

**5b566dfe8a374d2ecca030e2f5b4f07fb2c27e32f85ede8d4782f50b6
4716467**

Documento generado en 25/03/2021 03:16:07 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**